

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO
CON SEDE EN CUENCA

OFICIO: 016-2022-TDCT

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: CONTENCIOSO TRIBUTARIO

TEMA: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE DEMANDA UN ACTO QUE
CONTENGA OBLIGACIONES TANTO DE ÍNDOLE TRIBUTARIO COMO
ADMINISTRATIVO

CONSULTA:

Se consulta respecto de la competencia de los tribunales contencioso administrativo y contencioso tributario cuando se demanda contra un acto que contenga obligaciones tanto de índole tributario como administrativo o cuando se presentan excepciones al procedimiento coactivo mediante el cual se persigan obligaciones tributarias y no tributarias.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 16 DE MARZO DE 2022

NO. OFICIO: 438-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 156.- Competencia.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”

“Art. 157.- Legalidad de la competencia.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.
Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados.”

“Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción;”.

“Art. 217.- Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías;”

“Art. 219.- Atribuciones y deberes.- Les corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso tributario:

8. Conocer de las excepciones al procedimiento de ejecución;”

Código Orgánico General de Procesos

Art. 316.- Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.
2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.
3. Incompetencia del funcionario ejecutor.
4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.
5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
8. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona.

10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

No podrán oponerse las excepciones primera, segunda, cuarta, quinta y novena, cuando los hechos que las fundamenten hayan sido discutidos y resueltos ante la jurisdicción contenciosa.

De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación conforme con las normas de este Código.

Art. 321.- Acciones directas. Se pueden presentar acciones directas por pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue el reclamo de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.

La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido cuando, estando en trámite aquella, se pague la obligación.

Estas acciones se tramitarán en procedimiento ordinario.

Código Orgánico Administrativo

Art. 328.- Excepciones. Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Art. 329.- Oportunidad. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

“Art. 263.- Proceso ordinario de impugnación. No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para

el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título.

El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.”

Resolución No. 17-2017 CNJ

“Artículo 1.- Si al calificar la demanda, el tribunal que ejerce jurisdicción contencioso administrativa o contencioso tributaria determina que es incompetente para conocer la causa, dictará auto interlocutorio de inhibición y ordenará la remisión del proceso al órgano juzgador competente.”.

ANALISIS:

El artículo 75 de la CRE garantiza a las personas el derecho a un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedarán en la indefensión. En tanto que el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución establecen: “3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”

El inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “*La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones*”. El artículo 11 del mismo cuerpo legal establece: “*La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...*”; y , de acuerdo con los artículos 156 y 157 de dicho Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

La competencia respecto a las acciones de excepciones a la coactiva, está dividida de acuerdo a la materia, así cuando se trate de procesos de excepciones a la coactiva respecto de obligaciones de origen tributario, la competencia le corresponde a los tribunales distritales de lo contencioso tributario de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 316 y 321 del Código Orgánico General de Procesos; pero si la obligación que se pretende cobrar por la vía coactiva es administrativa, es decir, de carácter no tributario, entonces la acción para el proceso de excepciones a la coactiva corresponde al tribunal distrital de lo contencioso administrativo, conforme el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 328 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 315 del Código Orgánico General de Procesos.

En el caso que se presentare una demanda de procedimiento de excepciones a la coactiva, respecto de acto de un órgano o institución del sector público, que contenga una obligación tributaria pero también una obligación administrativa no tributaria, la competencia debe ser asumida para cada caso por el órgano jurisdiccional competente;

es decir, la parte que corresponda a la obligación tributaria por el tribunal distrital de lo contencioso tributario, y la parte que sea de la obligación no tributaria, al tribunal distrital de lo contencioso administrativo.

En esta situación el tribunal ante quien se presente la demanda, no deberá inhibirse, sino admitir a trámite la demanda en la parte que le corresponda; y disponer que se remitan copias certificadas al otro tribunal para que asuma competencia en la materia que si le corresponde. Es decir, si se presentó la demanda ante el tribunal contencioso tributario, éste deberá admitirla en lo que corresponde a la materia tributaria e inhibirse del tema administrativo para remitirlo al tribunal contencioso administrativo y viceversa.

ABSOLUCIÓN

Las acciones de excepciones a la coactiva son de competencia de los tribunales distritales tributarios o contencioso administrativos, según la materia. En caso de demanda que contenga excepciones a la coactiva sobre obligaciones tributarias y no tributarias, el tribunal distrital ante el que se la presente, deberá admitirla en lo que corresponda a su materia, y ordenar que se remita al otro tribunal para que conozca el asunto que le compete.